



Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00091-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00091-00
Demandante	ILse María Sánchez Ramírez
Demandado	Fondo territorial de pensiones de la gobernación de La Guajira
Auto interlocutorio No	376
Asunto	Inadmite

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado el 30 de septiembre de 2021, la señora ILse María Sánchez Ramírez demandó al fondo territorial de pensiones de la gobernación de La Guajira. (Fl. 1-39).

Como *petitum de nulidad*, solicita la actora, en esencia, lo siguiente:

Se declare la nulidad del oficio con fecha 4 de mayo de 2020, en donde la jefe de la oficina asesora jurídica del departamento de La Guajira, le negó solicitud de pensión de sobreviviente.

Se declare la nulidad parcial de la resolución No. 0017 de 1996, mediante la cual el presidente de la junta directiva caja departamental de previsión social de La Guajira, designó como representante legal de su menor hijo a la señora actora y no como compañera permanente del causante de la pensión.

Se declare la nulidad de la resolución No. 1845 del 20 de diciembre de 2011, mediante el cual el gobernador del departamento de La Guajira reconoce una sustitución pensional y ordena su pago, en favor de la señora María De Jesús Méndez De Ortega.

Como *restablecimiento del derecho*, pide la actora, en resumen, que se condene al fondo territorial de pensionados de la gobernación del departamento de La Guajira, a reconocerle y pagarle lo siguiente: (i) el 100% de la pensión de sobreviviente, debidamente indexada; (ii) las mesadas pensionales causadas a partir del 17 de septiembre de 1995, debidamente actualizadas y hasta la fecha en que se cumpla con el pago total de la obligación; (iii) las mesadas adicionales de junio y diciembre correspondientes a partir del día 17 de septiembre de 1995, y hasta que se cumpla con el pago total de la obligación; (iv) la indexación e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993; (v) incluirla en los servicios de salud y en la nómina de pensionados; (vi) costas y agencias en derecho.

Además de lo anterior, solicitó la actora se concediera a su favor *amparo de pobreza* y que se *suspendiera provisionalmente* los actos acusados.



Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00091-00

El conocimiento de la referida demanda correspondió, previo reparto, a este juzgado cuarto administrativo oral de Riohacha. (Fl. 484). En tal virtud, la secretaría ingresó el expediente a despacho con informe secretarial dando cuenta que se encuentra para realizar estudio sobre la admisión de demanda.

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos, advierte el despacho variados aspectos que impiden su admisión. Ello, según las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las razones de inadmisión.

2.1.1. Sobre la falta de notificación simultánea de la demanda a entidad acusada.

Encontrándose la demanda de la referencia dentro del despacho para emitir pronunciamiento judicial sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos normativamente para su admisión, se advierte omisión a exigencia contenida en decreto legislativo No. 806, dictado por el presidente de la república el 04 de junio de 2020, y *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Dicha omisión se concreta en no haber enviado la parte actora, simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ésta a la parte accionada a través de medio electrónico, como lo exige el artículo 6° *ibídem*.

Ahora bien, al tener el decreto 806 de 2020, fuerza vinculante sobre la aptitud de los requisitos para admitir la demanda *sub examine*, entonces el haberse incumplido con uno de los mandatos impuestos por la mencionada norma, es causa para inadmitir la acción¹, sobre todo porque esa inadmisión es la consecuencia expresa consagrada en el decreto, lo cual, se justifica en las líneas que pasan a exponerse:

- Sobre la vigencia y aplicabilidad del Decreto 806 de 2020.

Indica el artículo 215 de la Constitución Política que, dentro del estado de emergencia, *“podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos”*. Así, al ser el decreto 806 uno de los regulados por el artículo 215 superior, tiene el mismo poder vinculante para los sujetos procesales, que ostenta la ley 1437 de 2011 o código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Ello se ratifica al

¹ Al respecto, reza el inciso tercero del artículo 6, lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.



Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00091-00

evidenciarse que en uno de sus considerandos el decreto precisa que *“se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”*.

Es en este contexto donde el tenor literal del artículo 16 del decreto 806, que trata sobre su *“Vigencia y derogatoria”*, indica que *“El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”*.

Así, como el decreto legislativo se expidió el 04 de junio, y es entre otras cosas complementario de las demás normas procesales vigentes, entonces desde dicha fecha tiene vigencia y aplicabilidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Esa aplicabilidad cobra efectividad, entre otras especialidades, sobre los trámites promovidos en esta jurisdicción, en virtud de los efectos propios del artículo 1° del decreto, en cuya redacción se indica que éste *“tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la (...) jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”*.

En este panorama, al haberse presentado la demanda el 30 de septiembre de 2021, entonces debió la parte actora cumplir el requisito de envío simultáneo a la parte accionada, del escrito de demanda por medio electrónico.

- Sobre la teleología del requisito consagrado en el artículo 6° ejusdem.

La exigencia en el cumplimiento a las cargas impuestas en el decreto 806, y en este caso a la impuesta en su artículo 6°, es coherente con: (i) los fines estatales -artículo 2° superior-, (ii) con la necesidad de un recto acceso a la administración de justicia *“en tiempos de pandemia”* y (iii) con la necesidad de procurar un marco normativo que permita El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

Lo anterior tiene su asidero argumentativo en razones impregnadas en la parte motiva del decreto 806, cuando en él se expresó que:

“(…) es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

(…) este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.

(…) este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

Por lo anterior, las razones aquí anotadas, justifican, la anunciada decisión inadmisoria.

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00091-00

Resuelto lo anterior, el despacho en las siguientes líneas, y en ejercicio de la función de coordinación y dirección procesal, identificará variados aspectos de importancia para el devenir procesal que, si bien no constituyen en sentido estricto causal de inadmisión de demanda, merecen especial atención:

2.1.2. Sobre posible necesidad de vinculación en la demanda, de personas que no aparecen integradas en ninguno de los extremos de la litis que se promueve.

A folios 62-72, existe copia de sentencia de tutela emitida por la sala de decisión laboral del tribunal superior del distrito judicial de Riohacha, el 02 de diciembre de 2011, con la que ordena al departamento de La Guajira – fondo territorial de pensiones, restablecer el derecho a la pensión de sobreviviente de la señora María de Jesús Méndez Ortega.

A folios 73-75, aparece resolución 1845 de 2011, con la que el gobernador del departamento de La Guajira, reconoce la pensión a la señora María de Jesús Méndez Ortega. Ahora, dicha resolución es atacada en el *petitum* de nulidad de esta demanda, por la parte actora.

A folios 77-78 de 1996, aparece resolución número 017 de 1996, en la que se reconoce sustitución pensional a María de Jesús Méndez Ortega en representación de Marilis y Diana Freyle Méndez, a Ilse Sánchez Ramírez en representación de Carlos Freyle Sánchez y a Dubis Palmezano en representación de Maryoy Freyle Palmezano. Pues bien, de la mencionada resolución, la parte actora solicita se decrete su nulidad.

En tal virtud, deberá la parte actora determinar si vincula en alguno de los extremos de la litis a todas las personas arriba mencionadas, o si vincula a aquellas cuya obligatoriedad procesal exija su vinculación.

2.1.3. Sobre posible necesidad de vinculación en la demanda, de entidad territorial que no aparece integrada en ninguno de los extremos de la litis que se promueve.

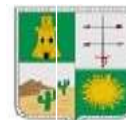
La demanda de la referencia se presenta contra el “*fondo territorial de pensiones de la gobernación de La Guajira*”; sin embargo, al observarse los actos administrativos demandados, se evidencia lo siguiente:

El oficio con fecha 4 de mayo de 2020, fue expedido por la jefe de la oficina asesora jurídica del departamento de la Guajira.

La resolución No. 0017 de 1996, fue emitida por el presidente de la junta directiva caja departamental de previsión social de La Guajira.

La resolución No. 1845 del 20 de diciembre de 2011, fue dictada por el gobernador del departamento de La Guajira.

Así las cosas, deberá la actora determinar la necesidad de si vincula en alguno de los extremos de la litis, no solo al fondo territorial de pensiones de la gobernación de La Guajira, sino también a la entidad territorial al que éste pertenezca y a la entidad o entidades territoriales a las que pertenezcan las autoridades que expidieron los actos administrativos acusados.



Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00091-00

2.1.4. Plazo para subsanación so pena de rechazo.

En el presente caso debe inadmitirse la demanda de la referencia y otorgarse a la parte actora el plazo de diez (10) días señalados en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

2.2. Sobre la solicitud de suspensión provisional.

La parte actora solicita se suspendan provisionalmente los actos administrativos demandados, alegando posible ocurrencia de perjuicio irremediable y violación a normas superiores.

La citada solicitud no será objeto de pronunciamiento en esta providencia, por lo siguiente:

El artículo 233 del CPACA, preceptúa que el juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Agrega la norma que esa decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. También relata la disposición que el auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Seguidamente, el artículo 234 ibídem, enseña que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.

Nótese entonces que la tramitación de una solicitud de medida cautelar o provisional, depende de que la demanda principal cumpla con los requisitos para ser admitida. En tal virtud, como la demanda sub examine no cumple con dichos requisitos, el despacho en este momento no se pronunciará respecto de la solicitud de suspensión provisional allegada por la parte actora, lo cual hará una vez se subsanen los vicios de inadmisión y la demanda obtenga debida forma.

2.3. Sobre la solicitud de amparo de pobreza.

A folio 44 la parte actora solicita se conceda a su favor amparo de pobreza, alegando no estar en la capacidad de costear gastos procesales en el *sub examine*. Dicha solicitud la negará el despacho, con fundamento en lo siguiente:

Relata el artículo 151 del C.G.P., que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Adviértase que la norma instituye al amparo de pobreza como mecanismo protector de aquellas personas que no tengan capacidad para costear *gastos del proceso*, y como hasta

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00091-00

este momento, en el *sub judice* no existen gastos que asumir, el despacho negará dicha solicitud.

En efecto, se precisa que en el marco del decreto 805 de 2020 y la ley 2080 de 2021, las actuaciones que generaban gastos procesales se realizan en la actualidad de manera virtual, lo que impide la ocurrencia de gastos. Se aclara en todo caso, que, si en etapa posterior a la presente llegan a generarse gastos por actuaciones que lo ameriten, el despacho en nueva providencia decidirá si resulta necesario o no conceder amparo de pobreza a la actora.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, deberá la parte actora dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, corregir las falencias que generan inadmisión advertidas en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NEGAR, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia, el amparo de pobreza solicitado por la accionante, resaltándose que, de ser necesario en etapa procesal posterior a la presente, el despacho en nueva providencia decidirá si concede o no amparo de pobreza a la actora, atendiendo las futuras circunstancias que se susciten.

CUARTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

QUINTO: Vencido el plazo anterior, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

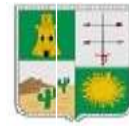
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-0001-33-40-004-2021-00091-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86901f0bb8d99f27d37c7979d19549c3cc1805ce365451dc36d50fca15391f78

Documento generado en 07/10/2021 07:07:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>